Expediente: PAOT-2020-855-SPA-608

No. Folio: PAOT-05-300/200-11430-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como artículo 4 fracción V de la Ley de Residuos Solidos del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-855-SPA-608** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a *(…) el establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos situada en la accesoria* [C Avenida Niños Héroes de Chapultepec, número 124, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez] *derivado del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental para el D.F. NADF-012-AMBT-2015 que establece las condiciones y especificaciones técnicas para el manejo integral de grasas y aceites residuales en el territorio de la CDMX (…) generador de la grasa, para que realice su manejo integral e instale trampas de retención de grasas y aceites para evitar la generación de piedras de grasa e inundaciones y demas afectaciones a los habitantes (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en el Distrito Federal, es autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan sobre la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Niños Héroes de Chapultepec, número 124, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de residuos solidos.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que dicho establecimiento había cesado sus actividades y ya no se encontraban en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no estar en funcionamiento el establecimiento objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento en la legislación en materia de residuos solidos, en relación con un establecimiento, ubicado en Avenida Niños Héroes de Chapultepec, número 124, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez, ya que la persona denunciante informó vía telefónica que dicho establecimiento no continuo con sus actividades y se había retirado del lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/JDGG